



Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874523
FAX: 938844917
E-MAIL: social14.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420178032033

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 521400000097017
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona
Concepto: 521400000097017

Parte demandante:
Abogado: Moisés Cuevas Flete
Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)



SENTENCIA Nº

En Barcelona, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, ILMA. SRA. DÑA. CARMEN PÉREZ SÁNCHEZ, Magistrada del Juzgado de lo Social nº Catorce de los de esta Ciudad, los presentes autos, en materia de incapacidad permanente, seguidos con el núm. , siendo parte actora Don , contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de diciembre de 2.017 se presentó en la oficina de Registro General del Decanato demanda suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado nº Catorce, y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimaba procedentes a su derecho, suplicaba se dictase Sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se confirió traslado de la misma a la parte demandada y se convocó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar en el día 8 de noviembre de 2.018, al que comparecieron las partes y sus defensores y representantes que constan en el acta extendida. Abierto el juicio, la parte actora se ratificó en su demanda con las aclaraciones pertinentes, contestando a la misma la parte demandada comparecida, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, y solicitándose en conclusiones Sentencia de conformidad a sus pretensiones, quedando los autos a la vista para dictar Sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos por acumulación de asuntos.

II. HECHOS PROBADOS



PRIMERO.- El demandante, Don [redacted] nacido el día 09-06-1970 (folios 43 y 44), se encuentra afiliado y en alta en el Régimen General de la Seguridad Social por sus trabajos por cuenta ajena en empresa de logística como "empleado de pedidos en almacén" (folios 48, 49, 53 y 54 que se dan por reproducidos).

SEGUNDO.- Inicio un proceso de incapacidad temporal en fecha 09-08-2017, con el diagnóstico de "lumbago", tras una baja anterior iniciada el 11-3-2016 hasta 20-6-2017 por trastorno adaptativo prolongado (folios 49, 55, 59, 60 y 66 que se dan por reproducidos).

Solicitó las prestaciones que ahora reclama en fecha 30-06-2017 (folios 39 a 44), siendo visitado por la Subdirección General d'Avaluacions Mèdiques (SGAM) el día 28-07-2017 en que emitió su informe dictaminando "sin presunción de incapacidad permanente"; y con el diagnóstico de "poliartralgias en el contexto de fibromialgia y trastorno depresivo ansioso reactivo" (documental obrante a folios 55 y 56 que se dan por reproducidos).

TERCERO.- La Dirección Provincial del INSS, en resolución de fecha 21-08-2017, resolvió que no procedía declarar a que la parte instante en grado alguno de incapacidad permanente derivada de enfermedad común y denegar el derecho a prestaciones económicas porque no reunía el requisito de incapacidad permanente; indicando que padecía "poliartralgias en el contexto de fibromialgia y trastorno depresivo ansioso reactivo" (folios 53 y 54 que se dan por reproducidos).

Interpuesta reclamación previa en fecha 28-09-2017, solicitando ser declarado en situación de incapacidad permanente absoluta o subsidiariamente total (folios 63 y 64 que se dan por reproducidos); fue desestimada por la Entidad Gestora por resolución de fecha 09-10-2017 (folios 59 y 69 que se dan por reproducidos).

CUARTO.- La base reguladora de la prestación solicitada, incapacidad permanente en grado de absoluta o, subsidiariamente, de total, asciende a 2.540,96 € (estadillo obrante a folio 54 que se da por reproducido; resolución folios 53 y 54; conformidad partes acto juicio).

QUINTO.- La parte actora padece trastorno depresivo mayor grave cronificado con elevada irritabilidad y agresividad, ideación autolítica; fibromialgia con afectación severa; en tratamiento con opioides con escasa respuesta a múltiples tratamientos analgésicos y psicofarmacológicos; cervicoartrosis C5-C6 y C6-C7 con clínica de cervicalgia; discopatías degenerativas y protuidas globalmente L2-L3, L3-L4 y L5-S1; discreta hipertrofia facetaria interapofisaria a nivel d L4-L5 y L5-S1 colaborando al compromiso foraminal; hipoacusia sin déficit conversacional

(documental emitida por facultativos de la red de la sanidad pública folios 109, 110, 113, 114, informe SGAM obrante a folios 55 y 56 que se dan por reproducidos; informe médico y pericial médica INSS acto juicio folios 122 a 123 que se dan por reproducidos).

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Los hechos que han sido declarados como probados lo han sido partiendo de las propias alegaciones de las partes y de la valoración conjunta de la prueba practicada, en especial de la documental reseñada en los correlativos hechos probados y que se han dado por reproducidos, sin necesidad de su completa transcripción, como con tal fin de integración en los referidos hechos permite la jurisprudencia social (Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 2.007 -recurso 777/2006); fundamentalmente de la documental emitida por facultativos de la red de la sanidad pública, así como de la pericial médica y del informe del ICAM.

SEGUNDO.- Es reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (entre otras, 25-marzo-1991, 14 y 19-octubre-1992, 13-octubre-1993, 28-octubre-1993), concordante con la establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (ss. 9-febrero-1987, 28-diciembre-1988), que la valoración de la incapacidad permanente ha de realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

Por lo que respecta a la declaración de una situación de incapacidad permanente "absoluta", también viene poniendo de relieve constante jurisprudencia que la realización de un quehacer asalariado implica no solo la posibilidad de efectuar cualquier faena o tarea, sino la de llevar a cabo el núcleo esencial de las diversas tareas que componen una actividad laboral, aunque sea sedentaria, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, y la necesidad de consumarlo durante la jornada laboral, sin que tal aptitud para el trabajo exista con la mera posibilidad de un ejercicio esporádico de parte de las tareas de una profesión.

Por lo que respecta a la declaración de una situación de incapacidad permanente "total" para la profesión habitual, deben ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión, y que la aptitud para el desempeño de la actividad laboral "habitual" de un trabajador, implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia.

TERCERO.- Partiendo del contenido de la actividad habitual del actor por sus "trabajos por cuenta ajena en empresa de logística como empleado de pedidos en almacén", y, por otra parte, dado su estado psico-físico y las dolencias que padece, como consecuencia de enfermedad común, consistentes en "trastorno depresivo mayor grave cronicado con elevada irritabilidad y agresividad, ideación autolítica; fibromialgia con afectación severa; en tratamiento con opioides con escasa respuesta múltiples tratamientos analgésicos u psicofarmacológicos; cervicoartosis C5-C6 y C6-C7 con clínica de cervicalgia; discopatías degenerativas y protuidas globalmente L2-L3, L3-L4 y L5-S1; discreta hipertrofia facetaria interapofisaria a nivel d L4-L5 y L5-S1 colaborando al compromiso foraminal; hipoacusia sin déficit conversacional", habiendo permanecido en situaciones de incapacidad temporal de larga duración, con escasa respuesta a múltiples tratamientos analgésicos y psicofarmacológicos, puestas en relación, tanto con las exigencias de cualquier tipo de actividad laboral como con las fundamentales tareas su profesión habitual que se han descrito, comporta entender que, tanto unas como otros, no puede realizarlas actualmente con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de



de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común.

Por todo ello procede estimar la demanda y declarar que el actor se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, condenando al INSS, al abono de la correspondiente prestación en cuantía equivalente al 100 por 100 de una base reguladora mensual de 2.540,96 €, con efectos desde el día 28 de julio de 2.017, con descuento, en su caso, de los períodos a partir de esa fecha, trabajados y de las cantidades percibidas en los períodos de incapacidad temporal, sin perjuicio de las correspondientes revalorizaciones y mejoras (arts. 193 a 197 LGSS/2015, Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta Don [redacted], contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar que el trabajador demandante se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, condenando al INSS al abono de la correspondiente prestación en cuantía equivalente al 100 por 100 de una base reguladora mensual de 2.540,96 €, con efectos desde el día 28 de julio de 2.017, con descuento, en su caso, de los períodos a partir de esa fecha, trabajados y de las cantidades percibidas a partir de esa fecha en los períodos de incapacidad temporal sin perjuicio de las correspondientes revalorizaciones y mejoras.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma no es firme y que contra ella pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de esta sentencia. De recurrir la Entidad Gestora deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar el recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico, en la parte correspondiente, y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso; de no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.